

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



ANÁLISIS INTEGRAL DE SUELDOS Y SALARIOS
APLICADO A LA EMPRESA RANBOY SPORTWEAR S.A. DE C.V.

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN CONTADURÍA

Presenta:
Juan Carlos Escárrega Rojo

Director de tesis:
M.C. Elizabeth García Espinoza

DEDICATORIAS

*A mi hijo Diego y mis hijas Diana y Alexandra,
por ser las personas que viven dentro de mí todos los días de mi vida,
y que me motivan a ser mejor día con día.*

*A mi esposa Liliana,
que es pieza fundamental en el logro de mis metas.*

*A mi padre, que aunque ya no está entre nosotros
fue el que sentó las bases para mi formación como persona,
padre de familia, esposo, amigo y profesionalista.*

*A mi madre, por creer siempre en mí
y darme la confianza para lograr mis propósitos.*

RESUMEN

El análisis integral de sueldos y salarios es un tema que requiere dedicación especial para su correcta aplicación, el objetivo del caso de estudio de la empresa Ranboy Sportwear S.A. de C.V. es conocer las obligaciones que debe cumplir por contar con trabajadores a su cargo.

El alcance de este caso de estudio es la aplicación en particular a una empresa maquiladora, la cual cuenta con una flotilla considerable de trabajadores que requieren atención especial, ya que forman parte del renglón mayor de erogaciones en las operaciones de la empresa.

El procedimiento aplicado al caso de estudio fue el estudio de las leyes que rigen las relaciones obrero patronales como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Seguro Social, Ley del Infonavit, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como revistas especializadas y entrevistas con profesionistas que dominan este tema de estudio.

Con este trabajo quedó claro que con un estudio aplicado al ramo de sueldos y salarios es posible obtener beneficios considerables que ayuden a motivar a la empresa a otorgar mayores prestaciones a los trabajadores y que éstas a su vez puedan deducir el cien por ciento de esas erogaciones.

Queda definido que la carga fiscal de los trabajadores generalmente estará a cargo del patrón, salvo los casos especiales que se mencionan en el desarrollo del trabajo estarán a cargo del trabajador, he ahí la importancia de dar cumplimiento a de manera eficiente a todas las obligaciones a que nos hacen referencia las Leyes Federales, Leyes Estatales y Leyes de Seguridad Social, caso contrario las sanciones son y serán de gran afectación para la empresa.

ÍNDICE

Página

DEDICATORIAS

RESUMEN

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema.....	6
1.2 Objetivos de la investigación.....	7
1.3 Importancia y limitaciones del estudio.....	8
1.4 Metodología.....	8
1.5 Definición de términos.....	9

CAPÍTULO II. MARCO LEGAL DE LAS RELACIONES LABORALES

2.1 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.....	11
2.2 Ley Federal Del Trabajo.....	17
2.3 Ley Del Impuesto Sobre La Renta.....	19
2.4 Ley De Hacienda Del Estado De Baja California.....	32
2.5 Ley Del Seguro Social.....	34
2.6 Ley Del Instituto Del Fondo Nacional Para La Vivienda De Los Trabajadores.....	35
2.7 Ley De Los Sistemas De Ahorro Para El Retiro.....	44
2.8 Tesis Jurisprudenciales y precedentes.....	46

CAPÍTULO III. FORMALIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

3.1 Antecedentes.....	55
3.2 Contratos de trabajo.....	55
3.3 Contrato individual de trabajo.....	56
3.4 Contrato colectivo de trabajo.....	56

3.5 Reglamento interior de trabajo.....	56
CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES PATRONALES PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
4.1 Días de descanso.....	57
4.2 Horas extras.....	57
4.3 Vacaciones.....	57
4.4 Aguinaldo.....	58
4.5 Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas....	58
4.6 Prima de antigüedad.....	60
4.7 Descuentos a los trabajadores.....	60
4.6 Prestaciones adicionales.....	61
4.7 Renuncia voluntaria.....	61
4.8 Indemnización.....	62
CAPÍTULO V. OBLIGACIONES PATRONALES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
5.1 Sujetos del impuesto.....	64
5.2 Retención y entero del impuesto sobre la renta del trabajador.....	64
5.3 Constancia de retención.....	64
5.4 Declaración anual del trabajador.....	64
5.5 Obligaciones de los patrones.....	65
5.6 Responsabilidad solidaria.....	65
CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES PATRONALES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	
6.1 Sujetos de aseguramiento.....	66
6.2 Régimen obligatorio.....	66

6.3 Obligaciones de los patrones.....	66
6.4 Obligados al dictamen.....	68
6.5 Infracciones.....	70
6.6 Sanciones.....	72
6.7 Delitos.....	73

CAPÍTULO VII. OBLIGACIONES PATRONALES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES

7.1 Introducción.....	74
7.2 Obligaciones patronales.....	74
7.3 Aportaciones al Infonavit.....	74
7.4 Descuentos.....	75

CAPÍTULO VII. CASOS PRÁCTICOS

8.1 Comparativo del impuesto sobre la renta de los ejercicios 2004, 2005 y 2006.....	77
8.2 Indemnización.....	93
8.3 Determinación del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.....	96
8.4 Determinación del Impuesto sobre la renta del trabajador y de cuotas obrero patronales de seguridad social.....	98
8.5 Propuesta de plan de pagos a la partida de sueldos y salarios con tres alternativas.....	101

CONCLUSIONES

FUENTES CONSULTADAS

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los trabajadores se manifiesta el nivel de vida adquirido por el desempeño laboral, ya que en forma directa dependen de lo que generan en el trabajo; los sueldos y salarios percibidos como remuneración por sus funciones se ven afectados por una serie de gravámenes fiscales.

Así mismo los empleadores deben cumplir una serie de requisitos formales para poder deducir los pagos que efectúa por los servicios personales subordinados dentro de las empresas.

El costo elevado que debe absorber el empleador derivado de los servicios personales subordinados, así como el cumplimiento de obligaciones adicionales a que está sujeto, como la presentación de declaraciones informativas para su deducción; lo obligan a buscar formas de no afectar los ingresos del trabajador y seguir considerando las mismas deducciones con gravámenes inferiores.

Por otra parte es importante destacar que tan solo las cuotas de seguridad social representan un 30% extra promedio del costo de la nómina para el empleador. Además el impuesto federal que no obstante se le retiene al empleado, el empleador es el obligado solidario de su entero. La entidad federativa, por su parte, también requiere el pago del impuesto por los sueldos y salarios pagados.

Los costos fiscales actuales elevados por contar con empleados requieren de un análisis más profundo, debido a la afectación financiera que repercute en las empresas.

El desconocimiento del tema provoca que los empresarios en ciertas ocasiones cierren definitivamente sus negocios debido a problemas derivados del incumplimiento de sus obligaciones laborales.

Por lo anterior, en este caso de estudio analizaremos a detalle el costo total en que incurre un empleador por contar con empleados, de tal forma que sirva de apoyo a La empresa Ranboy Sportwear S.A. de C.V. para tomar previsiones y cumplir con sus obligaciones en las relaciones laborales.

Este trabajo proporcionará información útil para que el empleador conozca con certeza el costo total de su trabajador. Esto incluye: retenciones federales, impuestos estatales y de contribuciones de seguridad social, considerando que está sujeto como obligado solidario por los pagos efectuados por sueldos y

salarios. Asimismo se destacarán las diversas opciones fiscales para beneficiar al trabajador y a la empresa, RANBOY SPORTWEAR S.A. DE C.V.

Es importante mencionar que el desarrollo de este caso de estudio se basó en el apartado A (iniciativa privada), del artículo 123 de nuestra carta magna, por considerar que el apartado B (trabajadores del gobierno) cuenta con un tratamiento diferente.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Facilitar la comprensión de los costos en que incurre el patrón Ranboy Sportwear S.A. de C.V. por los pagos efectuados a sus trabajadores, tomando en consideración la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comprender la base constitucional en la relación laboral, la cual protege los derechos de los trabajadores, marcando los lineamientos a seguir en las relaciones laborales.

Ley Federal del Trabajo

De esta Ley reglamentaria emanada de nuestra Constitución conoceremos los aspectos más relevantes relativos a los derechos laborales de toda persona que se encuentra sujeta a una subordinación por la cual devenga un salario.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Impuesto Federal.

Conocer mediante casos prácticos y su fundamentación legal, el tratamiento fiscal aplicable a los pagos más comúnmente efectuados en una relación laboral.

Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Analizar el tratamiento aplicado al impuesto sobre nómina cobrado en el Estado de Baja California, la forma de cálculo y el entero debido.

Ley del Seguro Social

Determinar los pagos a que se encuentra sujeto el empleador, así como identificar las obligaciones patronales.

Ley del Instituto Nacional Para La Vivienda De Los Trabajadores

Determinar las aportaciones para la vivienda de los trabajadores, el procedimiento para el cálculo, retención y entero de la contribución.

1.3 IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO

Con este trabajo el patrón podrá conocer el costo total que se origina al contar con trabajadores a su cargo, aunado a esto tendrá un conocimiento que le ayude a realizar las previsiones en una partida especial que permita conocer importes que ha de desembolsar al momento de dar cumplimiento a las obligaciones laborales como: sueldos, tiempo extra, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, indemnizaciones, y las contribuciones que a estos conceptos les corresponden.

Así también conocerá conceptos adicionales de previsión social que ayuden a ofrecer mayores beneficios a sus trabajadores mejorando su nivel de vida a través de conceptos que serán cien por ciento deducibles para la empresa y de gran ayuda económica para el trabajador. Este trabajo se desarrolló, haciendo mención que por tratarse de un caso de estudio a una empresa en particular (Ranboy Sportwear SA de CV) tendrá un enfoque dirigido.

1.4 METODOLOGÍA

El punto central de este trabajo de tesis fue el estudio de las leyes fiscales, así como revistas especializadas para lograr comprender los procedimientos de determinación y fundamentación de las contribuciones por sueldos y salarios.

El procedimiento seguido fue el análisis del origen de las disposiciones fiscales que sustentan el pago de impuestos y cuotas, consultando material actualizado que nos ayudó a proporcionar información veraz y confiable.

El apoyo principal que se tuvo para la realización de este trabajo fueron publicaciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y las revistas especializadas que de manera práctica nos ayudan a describir los procedimientos de determinación de contribuciones.

Gracias al avance tecnológico, la realización de tareas de cualquier tipo son más sencillas, pues el uso de los equipos de cómputo y el acceso a la red están a la mano de cualquier ciudadano, ayudando con esto a tener acceso rápido y actualizado de información de uso frecuente, y en nuestro caso no es la excepción, ya que la autoridad con el fin de dar a conocer fechas y formas de pago, cálculo y demás asuntos relacionados con el pago de contribuciones realiza sus publicaciones vía Internet mismas que fueron consultadas y de gran utilidad para la realización de este trabajo.

Con el objetivo de ofrecer un sentido práctico a este caso de estudio fue necesario consultar a profesionistas especialistas del área, así como a empresas que cuentan con planeaciones estratégicas de apoyo a los trabajadores.

1.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

AFORE.- Administradoras de Fondo para el Retiro. Son Intermediarios Financieros, privados, públicos o sociales, encargados de recibir las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez, administrar las cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador e invertir sus fondos por conducto de las sociedades de inversión especializadas operadas por ellas, a cambio del cobro de la comisión que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (Amescua Órnelas, 1997:3)

Aguinaldo.- Prestación a cargo de un patrón que consiste a darle a cada uno de sus trabajadores el equivalente a por lo menos 15 días de su salario, antes del 20 de Diciembre del año que corresponda, con el propósito que durante las festividades de fin de año cuenten con mayores recursos económicos. El trabajador con menos de un año de servicios subordinados tiene derecho a la proporción que corresponda. (Díaz González, 2000:7)

Aportaciones al Fondo de Retiro.- Cantidad que se deposita periódicamente en la cuenta individual de cada trabajador y que resulta de las contribuciones obrero-patronales y del Gobierno para la pensión.
http://www.condusef.gob.mx/cuadros_comparativos/afores/glosario_afores.htm

Aportaciones al Infonavit.- Cantidad que aportan los patrones por concepto de INFONAVIT. Equivale al 5% del salario Base de Cálculo del trabajador.
http://www.condusef.gob.mx/cuadros_comparativos/afores/glosario_afores.htm

Aportaciones de Seguridad Social.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. CFF, 2004:1-2

Cuota diaria.- Cantidad fija que obligatoriamente deben pagar patrones y trabajadores.
http://www.condusef.gob.mx/cuadros_comparativos/afores/glosario_afores.htm

Gratificación.- Premio que se le entrega a un sujeto en atención a ciertas consideraciones particulares o meritos especiales. Si se deriva de un a relación de trabajo formara parte integrante de un salario. (Díaz González, 2000:58)

IMSS.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Organismo Público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo. (Amescua Órnelas, 1997:102)

INFONAVIT.- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con domicilio en la Ciudad de México. <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/txt/86.txt>

Nómina.- Vocablo que indica una relación de trabajadores que laboran en una negociación, en el cual se detalla la percepción que a cada uno corresponde y los descuentos relativos. (Díaz González, 2000:79)

Patrón.- Persona física o moral que para lograr sus fines ocupa a uno o varios trabajadores. Las leyes laborales respectivas fijan las reglas a seguir en las relaciones de trabajo, lo que incluye los deberes patronales. Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. (Díaz González, 2000:84, Ley Federal del Trabajo, 1997:6)

Prestaciones sociales.- Se denominan así a los beneficios que, en dinero o en especie, el patrón entrega a sus trabajadores, de forma distinta a su salario base, estas prestaciones se consideran como "Previsión Social". (Díaz González, 2000:88)

Salarios (Cuota Diaria).- Cantidad de dinero que paga un patrón a su trabajador para retribuirle un servicio o labor. El salario se puede fijar por unidad de tiempo (día, semana, mes etc.), o por unidad de obra (destajo), por comisión, entre otras, en actividades directamente involucradas con la producción de bienes o servicios. (Díaz González, 2000:98)

Trabajador.- Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. LFT, 1997:6

Trabajo.- Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. LFT, 1997:6

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

A continuación daremos la base constitucional que rige el pago de los impuestos de los mexicanos, en la cual están incluidos los trabajadores de las empresas, también se menciona el artículo 123, del cual emanan las regulaciones obrero patronales en cuanto a relación de trabajo se refiere.

2.1 CONSITUTUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 31, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 123, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS DOMÉSTICOS, ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;

gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina

correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente de un 100% más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la

muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga

lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados;

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. - Textil;

2. - Eléctrica;

3. - Cinematográfica;

4. - Hulera;

5. - Azucarera;

6. - Minera;

7. - Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. - De hidrocarburos;

9. - Petroquímica;

10. - Cementera;

11. - Calera;

12. - Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. - Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. - De celulosa y papel;

15. - De aceites y grasas vegetales;

16. - Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. - Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. - Ferrocarrilera;
19. - Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. - Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. - Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. - Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. - Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. - Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. - Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Como se observa en lo anterior, nuestra Carta Magna define claramente en este artículo las ramas de la actividad económica privada, que después de manera mas específica regula en la Ley Federal del Trabajo, y otras legislaciones que tienen conferido la regulación de las relaciones obrero/patronales.

B.- ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES:

Por tener un tratamiento especial y prestaciones diferentes, este apartado no será sujeto a estudio.

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Título III, Capítulo V

Por considerar de suma importancia en la relación obrero patronal transcribimos los siguientes artículos, los cuales regulan las prestaciones y protecciones al salario que no pueden ser sujetas a renuncia alguna, aun especificada en contratos colectivos o individuales.

ARTÍCULO 82

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

ARTÍCULO 83

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

ARTÍCULO 84

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

ARTÍCULO 85

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

ARTÍCULO 86

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

ARTÍCULO 87

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

ARTÍCULO 88

Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

ARTÍCULO 89

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

2.3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 109. *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

- I.** *Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.*

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

- II.** *Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.*
- III.** *Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada*

y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

- IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.*
- V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.*
- VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.*
- VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.*
- VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.*
- IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.*

X. *Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

XI. *Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.*

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XII. *Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:*

a) *Los agentes diplomáticos.*

b) *Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.*

c) *Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.*

d) *Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.*

- e) *Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.*
- f) *Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.*
- g) *Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.*

XIII. *Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.*

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones previstas en las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del

impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

TÍTULO IV, CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN
SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 110. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

- I.** *Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*
- II.** *Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.*
- III.** *Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.*
- IV.** *Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. *Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*

VI. *Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*

(Ad) VII. *Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.*

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

(AA) Artículo 110-A. Para los efectos de la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Artículo 111. Cuando los funcionarios de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 42, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Artículo 112. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

- I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.
- II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Artículo 113. (Re) Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

(Re) La retención se calculará disminuyendo del salario bruto obtenido en un mes de calendario, la exclusión general. Al resultado obtenido se le aplicará la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	208,333.33	0.00	25.00
208,333.34	En adelante	52,083.33	28.00

(Ad) Para los efectos de este Capítulo se considera exclusión general la suma de los ingresos de prestaciones de previsión social exentos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X y XI del artículo 109 de esta Ley o la cantidad de \$6,333.33, según corresponda.

(Re) Asimismo, se considera salario bruto a la totalidad de los ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado y los que esta Ley asimila a dichos ingresos, y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

(Ad) Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, antes de efectuar la disminución que se hubiera elegido en los términos del tercer párrafo de este precepto, deberán deducir del salario bruto obtenido en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Re) *Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.*

(Ad) *Para los efectos de determinar el salario bruto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo y el segundo párrafo del artículo 116 de esta Ley, no se incluirán los ingresos a que se refieren las fracciones IV, VII y XIII del artículo 109 de la misma, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.*

Artículo 114. (AD) Derogado

Artículo 115. (AD) Derogado

Artículo 116. *Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.*

(Re) *El impuesto anual se determinará disminuyendo del salario bruto obtenido en un año de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario y la exclusión general elevada al año, en el caso de que se hubiera optado por aplicar las prestaciones exentas, se disminuirá el monto percibido en el año por concepto de dichas prestaciones. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.*

(Re) *La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos*

del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- (Re) a)** *Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.*
- b)** *Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.*
- c)** *Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.*

Artículo 117. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

- I.** *Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.*

(Re) II. *Comunicar por escrito al empleador que les aplique la exclusión general a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de esta Ley, antes de que éste les haga el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados, la opción que en los términos de dicho artículo elija, la cual no podrá cambiarse en el mismo ejercicio. Cuando el contribuyente no manifieste cuál opción elige, se entenderá que optó por la disminución de \$6,333.33, salvo tratándose de jubilados o pensionados, en cuyo caso, se entenderá que optó por la disminución de los ingresos de las prestaciones de previsión social exentos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley.*

III. *Presentar declaración anual en los siguientes casos:*

- a)** *Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.*
- b)** *Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.*
- c)** *Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.*
- d)** *Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley.*
- e)** *Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.*

(Re) IV. *Comunicar por escrito al empleador antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.*

Asimismo, los contribuyentes que además obtengan ingresos a los que se refiere la fracción III del artículo 109 de esta Ley, deberán comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, que percibe los ingresos a que se refiere este párrafo, a fin de que ya no se aplique la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley.

Artículo 118. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

(Re) I. *Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones legales que los regulan.*

II. *Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.*

(Re)III. *Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate.*

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV. *Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.*

(Re) *Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.*

(Re) V. *Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se

expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

VI. *Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.*

VII. *Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta Ley.*

(Ad) VIII. *Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*

(Ad) IX. *Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, la opción que en los términos del tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley eligen para que les efectúe la exclusión general a que se refiere dicho precepto, la cual no podrá cambiarse en el mismo ejercicio. Cuando el contribuyente no comunique la opción que elige, el empleador aplicará la disminución de \$6,333.33.*

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

(Re) *Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.*

(Ad) *Las personas que hagan los pagos por los conceptos a que se refiere la fracción III del artículo 109 de esta Ley, aplicarán la exclusión general de los ingresos de las prestaciones de previsión social exentos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, salvo que la persona que obtenga los ingresos a que se refieren este párrafo, le comunique por escrito que opta por la disminución de \$6,333.33.*

Artículo 119. Derogado

2.4 LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Impuesto Sobre Producto del Trabajo

Al igual que las demás entidades federativas, Baja California aplica un impuesto a las remuneraciones gravadas que reciben los trabajadores, aplicando una tasa del 1.8 % a los sueldos gravados más un 15 % para la educación aplicado al impuesto determinado, en este caso por ser industria maquiladora tuvo una exención de dos años contados a partir del momento en que la empresa emitió su primer factura de exportación, situación que se eliminó a partir del 10 de Junio del año en curso, a continuación la Ley de Hacienda del Estado de Baja California prevé los siguientes artículos relativos a este impuesto:

ARTÍCULO 151-13.- *Es objeto del Impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.*

ARTÍCULO 151-14.- *La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aún cuando dichos pagos no excedan del salario mínimo, en base a los términos siguientes:*

I.- Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.

II.- Para los demás contribuyentes, comprenderá el monto total de los pagos efectuados mensualmente.

Si quien efectúa los pagos está domiciliado fuera del Estado, y no tiene dentro de éste, sucursal, agencia o representación, la base del impuesto será el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador.

ARTÍCULO 151-15.- *Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.*

ARTÍCULO 151-16.- *Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan de fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.*

De los ingresos totales que se obtengan por concepto de recaudación de este Impuesto se destinará el 5% al fideicomiso empresarial del Estado, el cual tendrá como objetivos:

- a) Apoyar la Seguridad Pública en el Estado;
- b) Fomentar la Participación Social en la Educación; y
- c) Fortalecer las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 151-17.- Son responsables solidarios de este impuesto, las personas físicas que presten sus servicios en el Estado y reciban remuneraciones de carácter personal de los sujetos que no se encuentren domiciliados en el mismo, ni tengan en éste agencias sucursales o representación; y tendrán como obligaciones a su cargo, además de las expresadas en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, las de recaudar y enterar el impuesto en los términos de estos ordenamientos.

ARTÍCULO 151-18.- Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás cantidades que se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.

No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, **las prestaciones de previsión social**, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones de manera general a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

ARTÍCULO 151-19.- Este impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar el **día veinticinco**, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.

ARTÍCULO 151-20.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:

- I. Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto, tratándose de los responsables solidarios;

II. Presentar la declaración mensual o trimestral según corresponda, para el pago del Impuesto; y

III. Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

2.5 LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 27

Las prestaciones de seguridad social otorgadas a los trabajadores tienen como objetivo primordial que los trabajadores cuenten con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y social al igual que sus beneficiarios. Al ser el seguro social una erogación significativa, se convierte en un elemento fundamental que requiere un análisis especial. Esta empresa en su afán de disminuir un poco la carga impositiva por estas cuotas, ha realizado un estudio minucioso de la Ley del Seguro Social para otorgar prestaciones adicionales que le ayuden a disminuir los pagos periódicos que se realizan. A continuación se mencionará el artículo 27 de la Ley del Seguro Social:

Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV.- Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX.-El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

2.6 LEY DEL INFONAVIT

Los beneficios a que se han hecho acreedores los trabajadores mediante esta prestación ha logrado que los trabajadores adquieran su propia casa, dándoles seguridad de vivienda y compromiso para con la empresa. Los trabajadores siempre cuentan con el apoyo para la obtención de este beneficio, siempre y cuando logren calificar de acuerdo a procedimientos de puntuación definidos por el INFONAVIT. A continuación desglosemos los fundamentos para la aplicación de esta legislación.

ARTÍCULO 29

Son obligaciones de los patrones:

I.-Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

VIII. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

IX. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de

incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Artículo 30

Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.-Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

II.- Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

El Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que

correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

III.-Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

IV.- Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

V.-Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

VII. Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

XI. Las demás previstas en la Ley.

ARTÍCULO 31

Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

ARTÍCULO 32

En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al Instituto las aportaciones y descuentos a los salarios, los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 33

El Instituto podrá registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores y precisar su salario base de aportación, aun sin previa gestión de los interesados y sin que ello releve al patrón de su obligación y de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO 34

El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar información a las administradoras de fondos para el retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor. La información anterior, también podrá solicitarla el trabajador a través del Instituto o del patrón al que preste sus servicios.

Tratándose de los trabajadores que reciban crédito de vivienda por parte del Instituto, tendrán derecho a solicitar y obtener información directa de éste o a través del patrón al que preste sus servicios sobre el monto de los descuentos, incluyendo las aportaciones aplicadas a cubrir su crédito, y el saldo del mismo.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro.

ARTÍCULO 35

El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

ARTÍCULO 36

Las aportaciones previstas en esta Ley, así como los intereses de las subcuentas de vivienda a que se refiere el artículo 39, estarán exentos de toda clase de impuestos.

ARTÍCULO 37

El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40,

prescribe a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que sean exigibles.

ARTÍCULO 38

Las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR proporcionarán al Instituto la información correspondiente a las aportaciones y descuentos realizados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, así como toda aquélla necesaria para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto proporcionará directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, la información relativa a patrones y trabajadores, así como las actualizaciones periódicas de dicha información.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán informar a cada trabajador el estado de su subcuenta de vivienda dentro del estado de la cuenta individual en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con la subcuenta de vivienda a la propia administradora.

Los trabajadores titulares de las cuentas individuales y sus beneficiarios, directamente o a través de sus apoderados o representantes sindicales, así como sus patrones, podrán presentar sus reclamaciones en contra de las administradoras de fondos para el retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión, en los términos dispuestos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La información que manejen las administradoras de fondos para el retiro, así como las empresas operadoras estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la Ley correspondiente.

La documentación y demás características de estas cuentas no previstas en esta Ley y en la Ley del Seguro Social se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTÍCULO 39

El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de

cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.

Para obtener la cantidad básica, se aplicará al saldo de las subcuentas de vivienda, la tasa de incremento del salario mínimo del Distrito Federal que resulte de la revisión que para ese año haya aprobado la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables y a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta Ley.

Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 40

Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 41

El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho Fondo.

Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá

presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito. En caso de que el trabajador no solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará.

Las prórrogas que se otorguen al trabajador de conformidad con el párrafo anterior no podrán ser mayores de doce meses cada una, ni exceder en su conjunto más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral.

En caso de que hayan transcurrido treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, el Instituto lo liberará del saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos del trabajador o por prórrogas concedidas.

2.7 LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Con los cambios estructurales aplicados a este ramo a partir del 1 de Julio de 1997, esta prestación dio un giro trascendental, si recordamos el escaso control de las aportaciones manejadas con el anterior sistema. Con las nuevas medidas implementadas a partir de esta fecha, siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social el responsable del control de cobro y registros, aunado al nacimiento de las SIEFORES, se logró ejercer un mayor control sobre las aportaciones efectuadas por los patrones a las cuentas individuales de los trabajadores. Actualmente los trabajadores de la empresa reciben en sus domicilios, estados de cuenta que les indican las aportaciones realizadas por la empresa, esto a su vez ha generado mayor soporte al momento de efectuar trámites o comprobar antigüedad de trabajo. A continuación enunciamos los fundamentos legales para la aplicación del sistema de ahorro para el retiro.

CAPÍTULO IV

De la cuenta individual y de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva

Sección Primera

De la Cuenta Individual

ARTÍCULO 74

Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vivienda;

III. Aportaciones Voluntarias, y

IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Estas subcuentas se registrarán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se registrará por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se registrará por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

El traspaso de la cuenta individual de un trabajador afiliado a una administradora diferente a la que opera dicha cuenta, podrá solicitarse una vez transcurrido un año calendario contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra administradora. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.

El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicha sociedad de inversión.

Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

2.8 TESIS JURISPRUDENCIALES Y PRECEDENTES

La aplicación unilateral de las disposiciones fiscales por parte de las autoridades fiscales, ha llevado a la empresa Ranboy Sportwear, S.A. de C.V. a tomar la decisión de llevar sus casos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, organismo que de manera autónoma emite sus resultados a favor de quien tenga la razón, motivo por el cual la empresa sujeta a este estudio, se ha apoyado en alguna de las siguientes Jurisprudencias y precedentes que a continuación se detallan:

Por nuestra experiencia y de acuerdo a recomendaciones recibidas, todas las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales se turnan para revisión de nuestros asesores tributarios. A continuación redactamos algunas resoluciones emitidas por este organismo, buscando transmitir este conocimiento y algunas maneras de resolver de las controversias llevadas a esta instancia.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

SUBSIDIO ACREDITABLE. LA APLICACIÓN, DETERMINACIÓN Y EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 80-A Y 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CONSTITUYEN UNA REGLA GENÉRICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE ENERO DE 2002). De la interpretación sistemática de los artículos 80-A y 141-A, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la determinación del monto del subsidio a que se refiere el primero, y la aplicación establecida en el segundo numeral, no es una regla genérica, ya que para su aplicación y actualización se prevén condicionantes y casos de excepción, y tal determinación no se actualiza cuando el contribuyente sólo perciba ingresos por concepto de sueldos y salarios, puesto que tal dispositivo, 141-A, señala que el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieren prestado servicios personales subordinados a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de la propia ley impositiva, por lo que no se generaliza la aplicación de la norma sino que el efecto de esa disposición es para que los contribuyentes conozcan oportunamente los subsidios acreditables o no acreditables que generan, y sólo en caso de encontrarse con la

obligación de declararlos puedan realizar el cálculo respectivo para incluirlo en la declaración correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2000. Gloria Pérez Campos. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: Claudia de Anda García.

Amparo directo 296/2001. José Manuel Mederos Moreno. 14 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Amparo directo 379/2001. Humberto de Loera Robles. 27 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González.

Revisión fiscal 204/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Zapopan. 11 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Javier Delgadillo Quijas.

Revisión fiscal 117/2002. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Zapopan. 18 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Página: 1372

CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES EN CASO DE CONCURSO O QUIEBRA. CONCEPTO DE SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO. De la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso numeral 113 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que tienen preferencia en favor de los trabajadores, sobre cualquier otro, en los casos de concurso y quiebra, los créditos por salario o sueldos devengados en el último año y los correspondientes a indemnizaciones. Ahora bien, debe inferirse que la expresión "salarios devengados en el último año", para efectos de la prelación señalada, comprende no sólo aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución por las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por salarios caídos adeudados correspondientes al último año, sin que la limitación en el plazo de un año implique que no se le deban retribuir al trabajador salarios devengados por un tiempo mayor, sino sólo que tiene derecho preferente por los

que correspondan a ese último año, por lo que si un tercero extraño a juicio promueve una tercería excluyente de preferencia de crédito respecto de un inmueble embargado tanto en un juicio laboral como en un diverso procedimiento judicial, la prelación o preferencia a que aluden los preceptos antes mencionados, relativa a los salarios caídos, es únicamente por lo que corresponde al último año.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7706/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 7586/2003. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 104, tesis 126, de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES."

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Página: 983

CRÉDITOS LABORALES. SU PREFERENCIA FRENTE A LOS QUE GOZAN DE GARANTÍA REAL DERIVA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y NO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. Por disposición expresa del artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real. Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra "preferencia" como primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra, ya en el valor, ya en el merecimiento. En esa tesitura, en los conflictos de carácter judicial en relación con dicha preferencia, se pueden presentar varias hipótesis, entre otras las siguientes: 1. Entre un derecho real y uno personal; 2. Entre dos derechos reales; y, 3. Entre un derecho laboral y cualquier otro con garantía real. En el primer supuesto, prevalece el derecho real

sobre el personal, con independencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En la segunda hipótesis, la preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto de la prelación que los mismos tienen. Para ello debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público. Por otra parte, en relación con el tercer supuesto, no obstante que el crédito del trabajador no se encuentre inscrito en el Registro Público, es preferente a un crédito con garantía real, ya que dicha primacía deriva de una disposición constitucional instituida como un derecho sustantivo de la clase obrera, con efectos erga omnes, sin que se establezca como requisito de eficacia frente a terceros, ni como condición, la circunstancia de que se inscriba en la oficina registral respectiva, porque la inscripción carece de funciones constitutivas en nuestro derecho, pues como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma sólo tiene efectos declarativos, de tal manera que tales derechos provienen del acto declarado, mas no de su registro. En consecuencia, el único requisito para que el crédito laboral sea preferente frente a otros acreedores es que el embargo laboral exigible en ejecución de un laudo se efectúe antes de que se finque el remate en el diverso procedimiento en que se pretenden subastar los bienes del patrón, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2003. Scotiabank Inverlat, S.A., antes Multibanco Comermex, S.A. 8 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Página: 1186

CRÉDITOS LABORALES POR INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES. SON PREFERENTES AL CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO ÉSTE HAYA SIDO NOTIFICADO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. El artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, establece la preferencia de créditos sobre cualquier otro, de los créditos derivados por salarios devengados en el último año, y las indemnizaciones debidas a los trabajadores; por su parte, el diverso 149 del Código Fiscal de la Federación también establece la preferencia del fisco federal para recibir el pago proveniente de ingresos de la Federación, excepto: 1) cuando se trata de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, siempre y cuando con anterioridad a que se notifique el crédito fiscal, esas garantías estén inscritas en el Registro Público que corresponda; 2) los adeudos por alimentos cuando se haya presentado la demanda ante autoridades competentes; 3) salarios o sueldos devengados en el último año; y, 4) las

indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. De la interpretación de tales preceptos descuello que el crédito derivado del pago de indemnizaciones a los trabajadores es preferente al crédito fiscal, no obstante que el crédito del trabajador no se encuentre inscrito en el Registro Público, o que la autoridad fiscal haya notificado a la parte patronal el crédito antes de la presentación de la demanda laboral, pues tales requisitos sólo se aplican cuando se trata de adeudos garantizados con prenda o hipoteca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 608/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Página: 1032

CRÉDITOS LABORALES, SON PREFERENTES SOBRE CUALQUIER OTRO. De la interpretación armónica del artículo 2989 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos preceptos 113 y 966, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, resulta evidente que los salarios o sueldos devengados en el último año y las indemnizaciones de los trabajadores son créditos preferentes sobre cualquier otro, inclusive a los créditos con garantía real, como es la hipoteca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 674/98. Banca Serfín, S.A. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, página 53, tesis P. XXXIII/90, de rubro: "TRABAJO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE QUE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES SON PREFERENTES, ES CONSTITUCIONAL."

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Séptima Parte

Página: 95

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO EN BAJA CALIFORNIA. PROPORCIONALIDAD Y EXENCIONES. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. El artículo 73, fracción VIII, establece que el Congreso Federal está facultado para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, debiendo entenderse que se habla del presupuesto federal. Y conforme al artículo 124 las facultades que no están expresamente reservadas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. De todo ello se sigue que los Estados tienen la facultad originaria de establecer los impuestos que estimen necesarios para cubrir sus presupuestos locales, sin más limitación que los impuestos que los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV, V, VI, VII y IX, y 131 les prohíben expresamente. Pero tratándose de impuestos sobre otros objetos, la Constitución Federal no prohíbe ni reglamenta lo que los Estados pueden gravar. Y ni aun tratándose de la facultad general impositiva federal del artículo 73, fracción VII, podría decirse que sólo los ingresos sean objeto posible de gravamen proporcional. Hay impuestos que, como el predial, no gravan ingresos, sino riqueza, y que son proporcionales, conforme al artículo 31, fracción IV, mencionada, si el impuesto es proporcional al valor de los inmuebles. Y en la misma forma, los impuestos de la producción, venta y consumo, son proporcionales si el gravamen es proporcional a la riqueza expresada en esos fenómenos. De la misma forma, un impuesto al pago de remuneración al trabajo será proporcional, si se grava más a quien paga más salarios, lo que razonablemente implica una mayor producción y, en principio, una mayor riqueza. Un impuesto sólo es desproporcionado o inequitativo, cuando trata en forma igual a los desiguales, o cuando trata en forma desigual a los iguales. O cuando, como lo dice la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, es exorbitante o ruinoso. En los demás casos, si el monto del gravamen se estima muy elevado, pero sin que pueda decirse que es confiscatorio o ruinoso, o cuando se grava un objeto que no se estima conveniente como objeto de gravamen y fuente de impuestos, la solución no está en las sentencias de los tribunales constitucionales, sino en las urnas electorales. Pero no puede sostenerse que en amparo se deba declarar inconstitucional un impuesto que grava el pago de sueldos o salarios por ese sólo hecho. En segundo lugar, las exenciones a un impuesto son contrarias a la equidad y proporcionalidad que señala el artículo 31, fracción IV, constitucional, cuando se otorgan a unos y se niegan a otros que se encuentran en la misma situación. Es decir, las exenciones deben ser iguales para los iguales. Pero si un cuerpo legislativo decide eximir de un impuesto a un grupo o clase genérico de causantes, de modo que quedan exentos todos los comprendidos en la definición del grupo, no hay falta de proporción. Y si la política seguida por el congreso para determinar que procede una exención semejante es o no, una buena política fiscal o económica, ésta es una cuestión que no corresponde juzgar a los tribunales, ya que no es a ellos a quienes corresponde calificar la política fiscal y económica de los cuerpos legislativos, sino cuando prima facie es irracional o confiscatoria. En las demás situaciones, la solución o el remedio a una medida impopular no es el

amparo, sino las urnas electorales. **Así pues, a esta Suprema Corte no corresponde calificar si la política de favorecer a las maquiladoras extranjeras, nuevas o establecidas, es una política correcta, ni le corresponde** sustituirse a los cuerpos legislativos locales, sujetos a sus propias reglas constitucionales estatales para delinear políticas fiscales o económicas.

Amparo en revisión 193/80. Planta Despepitadora Agrícola, S.A. 22 de septiembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: María Magdalena Córdoba Rojas.

RENTA

Tipo de documento: Tesis Aislada
Segunda época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 24. Diciembre 1981.
Página: 769

DEDUCCIÓN DEL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR.- Si un causante deduce sueldos y salarios pagados a sus trabajadores, dicha deducción deberá reunir los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, que se haya cumplido con la retención y el entero del Impuesto sobre Productos del Trabajo, correspondientes al pago de dichos sueldos y salarios. (52)

Revisión No. 396/81.- Resuelta en sesión de 4 de diciembre de 1981, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. José Teijeiro Narro.

RENTA

Tipo de documento: Tesis Aislada
Segunda época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 51. Marzo 1984.
Página: 768

DEDUCCIÓN POR PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS.- DEBEN REUNIR EL REQUISITO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si bien es cierto que ésta en su artículo 20 fracción VIII establece que serán deducibles los gastos normales y propios del negocio, entre los que indiscutiblemente se encuentran los gastos efectuados por conceptos de pago de sueldos y salarios, también lo es que de acuerdo con el artículo 26 fracción III de esa ley, para que sea deducible tal erogación debe hacerse la retención y el pago de los impuestos provisionales o definitivos causados por esos pagos de sueldos y salarios, en los términos de los artículos 49 fracción I y 56 de la ley.(10)

Revisión No. 1216/82.- Resuelta en sesión de 2 de marzo de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

RENTA

Tipo de documento: Tesis Aislada
Segunda época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 24. Diciembre 1981.
Página: 769

DEDUCCIÓN DEL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR.- Si un causante deduce sueldos y salarios pagados a sus trabajadores, dicha deducción deberá reunir los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 26 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, que se haya cumplido con la retención y el entero del Impuesto sobre Productos del Trabajo, correspondientes al pago de dichos sueldos y salarios. (52)

Revisión No. 396/81.- Resuelta en sesión de 4 de diciembre de 1981, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. José Teijeiro Narro.

RENTA

Tipo de documento: Tesis Aislada
Segunda época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 21. Septiembre 1981.
Página: 324

DEDUCCIONES.- RECHAZO POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es legal el rechazo de deducción por concepto de sueldos y salarios pagados por la empresa, si ésta retuvo pero no enteró el Impuesto sobre Productos del Trabajo causado por sus trabajadores, pues aun cuando se haya solicitado plazo para el pago del adeudo, ello no releva a la empresa del cumplimiento de la obligación de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, en la inteligencia de que de acuerdo con la fracción XII de dicho artículo, los requisitos para que proceda una deducción deben estar satisfechos, a más tardar, en la fecha de presentación de la declaración correspondiente. (38)

Revisión No. 487/81.- Resuelta en sesión de 2 de septiembre de 1981, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

RENTA

Tipo de documento: Tesis Aislada

Segunda época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 12. Mayo - Junio 1980.

Página: 173

PERSONAS FÍSICAS.- RÉGIMEN FISCAL CUANDO PERCIBEN SUELDOS, SALARIOS, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES Y OTROS INGRESOS ANÁLOGOS.- Si el actor reconoció durante la substanciación del procedimiento administrativo su carácter de director de diversas empresas y del análisis de su declaración de impuesto por un ejercicio se advierte que sus ingresos fueron por concepto de sueldos, salarios, gratificaciones, participación en las utilidades y honorarios a consejeros y comisarios, y no los incluyó en el renglón correspondiente a honorarios por el libre ejercicio de una profesión, arte, oficio, actividad técnica, deportiva o cultural, resulta evidente que no podrá deducir de los ingresos los conceptos a que se refiere el artículo 51 Fracción I, de la Ley de la materia, ya que con su propio reconocimiento y de las constancias de autos se desprende que queda comprendido dentro de la fracción I del artículo 49 de la Ley de la materia y por ende queda excluido de las deducciones propias de otros causantes.

Revisión No. 560/79.- Resuelta en sesión de 23 de mayo de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Leopoldo Santos Landois.

CAPÍTULO III. FORMALIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

3.1 Antecedentes

En todas las empresas es primordial contar con los elementos básicos para la integración de los expedientes de los trabajadores, este caso específico no es la excepción, es por eso que a continuación le enumeramos los requisitos mínimos que debe contar cada trabajador desde que empieza a aplicar para su ingreso a trabajar en la empresa:

- Solicitud de trabajo debidamente requisitada y firmada por el trabajador
- Copia de una identificación oficial
- Comprobante de domicilio
- Cartas de recomendación de que anteriormente haya laborado en una empresa similar a la de nuestro caso
- Copia de hoja rosa del Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajo anterior, en su caso

Esto es parte del proceso de reclutamiento que la empresa debe llevar a cabo para contar con expedientes actualizados, y en caso de que en el momento no se pueda contratar, tener los archivos listos para llamarles en caso de vacantes.

Los artículos 784, 804, y 805 de la Ley Federal del Trabajo imponen a los patrones dos obligaciones de suma importancia: por un lado la necesidad de conservar ciertos documentos como son: CONTRATOS DE TRABAJO, CONTROLES DE ASISTENCIA, RENUNCIAS, CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN. Y como consecuencia de ella la consistente en la carga de la prueba sobre las condiciones de trabajo ante las demandas que los trabajadores presentan en las Juntas de conciliación y Arbitraje o de cualquier otra autoridad en materia de trabajo.

Para una empresa o negociación mercantil es muy importante contar con los documentos mínimos que marcarían la diferencia entre perder y ganar un juicio, todo documento requerido por la ley, va encaminado a que prevalezca la cordialidad y buen funcionamiento en las relaciones laborales así como el respeto a la Ley de la materia.

CONTRATO DE TRABAJO (Artículos 21, 24, 26, 35 y 1002)

3.2 Contratos de Trabajo

La Ley Federal del Trabajo presume la existencia de un contrato en todos los casos y la falta de éste es imputable al patrón, la duración del contrato puede

pactarse por obra **o tiempo determinado siempre que la naturaleza del trabajo lo exija**, de no existir esta necesidad el contrato será por tiempo indeterminado. El contrato que se elabore deberá constar por escrito, señalando:

- Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio de ambas partes.
- Forma y monto del salario.
- Fechas de pago.
- Días de descanso, vacaciones y demás prestaciones otorgadas por el patrón.

3.3 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Documento esencial en la relación obrero patronal, pues en éste se manifiestan los acuerdos de voluntades por medio del cual dos o mas personas generan o transmiten derechos y obligaciones.

Contar con este documento ofrece tranquilidad a los empresarios, pues con él se garantizan los acuerdos tomados para el buen desarrollo de la actividad laboral.

3.4 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTÍCULO 386, Ley Federal del Trabajo, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o mas empresas o establecimientos

3.5 REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTÍCULO 422, Ley Federal del Trabajo.- es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES PATRONALES PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

4.1 DÍAS DE DESCANSO

Los días de descanso obligatorio que se e deben otorgar al trabajador son los siguientes de acuerdo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo:

- I. El 1º. de enero
- II. El 5 de febrero
- III. El 21 de marzo
- IV. El 1º. de mayo
- V. El 16 de septiembre
- VI. El 20 de noviembre
- VII. El 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal
- VIII. El 25 de diciembre y;
- IX. El que determinen las leyes federales y locales, electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En su artículo 74 la Ley Federal del Trabajo manifiesta que los trabajadores estarán obligados a prestar los servicios, cuando así el patrón lo requiera, y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que le corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado, si bien es cierto que puede existir un acuerdo mutuo para la designación de trabajadores que tengan que cubrir estos días, en caso de que no haya un acuerdo será la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la que resolverá según sea el caso. Con base en estas premisas podemos observar que si la empresa tiene programada producción, el que se atraviesen días festivos no será limitante para cumplir con los acuerdos de producción tomados.

4.2 HORAS EXTRAS

***ARTÍCULO 66** de la Ley Federal del Trabajo prevé que la jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.*

Esta disposición sirve de apoyo la empresa en caso de darse la situación extraordinaria de una producción mayor, pueda ocupar a sus trabajadores dentro de este parámetro sin infringir la disposición que lo regula.

4.3 VACACIONES

***ARTÍCULO 76**, de la Ley Federal del Trabajo consigna que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones*

pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

El llevar un control adecuado de la fecha de ingreso de los trabajadores le permitirá a la empresa regular los periodos vacaciones de sus empleados, evitando con esto el descontento de alguno por el otorgamiento a otros. Es importante la referencia que nos hace el Artículo 81 del mismo ordenamiento legal ya que de manera clara nos enuncia que cumplido el año de trabajo el empleado podrá gozar de su periodo vacacional dentro de los seis meses siguientes, y no de manera inmediata como algunos empleados lo quieren ver.

4.4 AGUINALDO

ARTÍCULO 87, de la Ley Federal del Trabajo nos dice *que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.*

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

La provisión de esta partida en la contabilidad de la empresa es de gran importancia para ir conociendo el importe que se va acumulando mes con mes, esto con el fin de que llegada la fecha de pago la empresa ya cuente con los recursos suficientes para solventar este compromiso; el trabajador programa su aguinaldo con anticipación, con el propósito de ayudarse en las necesidades primarias que su familia requiere. El no pagarle a tiempo crea un descontento generalizado creando una apatía hacia la empresa, provocando con esto que las líneas de producción se vean afectadas por el poco interés de los trabajadores de cumplir en forma adecuada las encomiendas que la empresa les asigne.

4.5 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 117, Ley Federal del Trabajo

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

ARTÍCULO 118, Ley Federal del Trabajo

Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y

apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

ARTÍCULO 120, Ley Federal del Trabajo

El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 121, Ley Federal del Trabajo

El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

ARTÍCULO 122, Ley Federal del Trabajo

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

ARTÍCULO 123, Ley Federal del Trabajo

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

4.6 PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Ranboy Sportwar, S.A. de C.V. al ser una empresa con arraigo operativo en la ciudad desde el año 2000, celebrar contratos con empresas reconocidas en el mercado americano y contar con trabajadores con antigüedad desde su inicio, indica que es muy importante programar una partida que identifique los montos actualizados de la partida de *PRIMAS DE ANTIGÜEDAD*, esto con el fin de estar preparados en caso de contingencias inesperadas. En los casos prácticos veremos numéricamente algunos ejemplos de aplicación.

4.7 DESCUENTOS A LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 110, Ley Federal del Trabajo

Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

4.8 PRESTACIONES ADICIONALES

El patrón podrá otorgar a los trabajadores mediante un plan las siguientes prestaciones, (son enunciativas más no limitativas):

- Vales de despensa.
- Fondo de ahorro.
- Becas educacionales.
- Reembolso de gastos médicos.
- Reembolso de actividades culturales y deportivas.
- Subsidios por incapacidad no profesional.
- Ayuda por nacimiento de hijos.
- Ayuda por defunción.
- Dote matrimonial.
- Seguro por caso fortuito o fuerza mayor.

Todo esto con la intención de ayudar a las familias de los trabajadores a incrementar su nivel de vida, creándoles un ambiente de confianza y seguridad en su entorno, y para la empresa, efectuar las deducciones debidas sin tener que absorber por estas prestaciones adicionales, contribuciones de ninguna índole.

Para estar en posibilidad de otorgar estas prestaciones libres de gravámenes fiscales, la empresa deberá cuidar que se cumpla apropiadamente con las disposiciones fiscales que las regulan, entre ellas tenemos:

- Constitucionales, artículo 123, apartado A.
- Ley Federal del trabajo (LFT), artículos 17, 84, 89 y 143.
- Ley del impuesto sobre la renta (LISR), artículos 31 fracciones I y XII, 109 fracciones IV, VI, VIII y último párrafo.
- Reglamento de la ley del impuesto sobre renta (RISR), artículos 40 a 43
- Ley del Seguro Social
- Ley del INFONAVIT
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

4.9 RENUNCIA VOLUNTARIA

Es importante que el patrón tenga conocimiento que si el trabajador por buscar nuevas oportunidades laborales opta por renunciar de manera voluntaria, cual será el monto en efectivo a entregarle por sus servicios prestados hasta la fecha de su renuncia, para ello es que mencionamos los conceptos a cubrir cuando se tenga el caso de renuncia voluntaria del trabajador:

Cuando cuente con una antigüedad de 1 a 15 años laborando:

- Aguinaldo proporcional
- Vacaciones proporcionales
- Prima vacacional proporcional

Cuando cuente con más de 15 años laborando

- Aguinaldo proporcional
- Vacaciones proporcionales
- Prima vacacional proporcional
- Prima de antigüedad de 12 días por año con un tope al doble del salario mínimo por cada año laborado

Cuando el patrón despida de manera justificada al trabajador, este tendrá los siguientes derechos:

- Aguinaldo proporcional
- Vacaciones proporcionales
- Prima vacacional proporcional
- Prima de antigüedad de 12 días por año con un tope al doble del salario mínimo por cada año laborado

4.10 INDEMNIZACIÓN

Caso contrario al anterior cuando por circunstancias ajenas al trabajador, el patrón opte por despedirlo, éste tendrá los siguientes derechos:

Por despido injustificado y el trabajador reclama indemnización

- Aguinaldo proporcional
- Vacaciones proporcionales
- Prima vacacional proporcional
- Prima de antigüedad de 12 días por año topado al doble del salario mínimo por cada año laborado
- 3 meses de indemnización .- base salario integrado

Por despido injustificado y el trabajador reclama reinstalación en su trabajo

- Aguinaldo proporcional
- Vacaciones proporcionales
- Prima vacacional proporcional

- Prima de antigüedad de 12 días por año topado al doble del salario mínimo por cada año laborado
- 3 meses de indemnización .- base salario integrado
- 20 días de salario real por cada año de trabajo

La relevancia de los efectos que ocasionaría despedir a un trabajador es significativa, ya que la empresa debe definir el impacto económico de tomar una decisión de despido ya sea en forma individual o en masa de trabajadores le pudiera ocasionar.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES PATRONALES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

5.1 SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos de este impuesto todas personas que presten servicios personales subordinados, enumerados en el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su procedimiento de aplicación se encuentra en período de transición.

5.2 RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL TRABAJADOR

Actualmente los patrones están determinando la retención y entero del impuesto sobre la renta del trabajador bajo un esquema que para el próximo año 2006 cambiará. De momento ejemplificaremos nuestros comentarios con la ley vigente, (2005) indicando en los casos prácticos la manera de determinación del impuesto para el siguiente año.

De hecho en nuestra legislación actual ya se tiene previsto la mecánica para la retención y entero del impuesto, sólo que por disposiciones transitorias aun podemos ejercer el procedimiento aplicado de ejercicios anteriores, con una disminución de la tasa al treinta por ciento.

La obligación del patrón de efectuar las retenciones y enterarlas al erario se encuentra manifestada en el inciso e), de la fracción I, del Artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal para el 2005, mismas que dejarán de surtir efectos para el 31 de diciembre del año en comento.

Es importante comentarle que la diferencia sustantiva que tendrán estas dos aplicaciones estriba en que para efectos del cálculo actualmente se utiliza una tarifa progresiva de 5 rangos, y para el ejercicio siguiente solo serán 2 rangos, vistos y ejemplificados en los casos prácticos.

5.3 CONSTANCIA DE RETENCIÓN

Es muy importante que cada ejercicio fiscal los patrones entreguen a los trabajadores constancias de retención, obligación manifestada en la fracción III, Artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta constancia deberá ser entregada a más tardar el 31 de enero del siguiente año, este requisito deberá efectuarse cuando el trabajador también haya laborado para otro patrón.

5.4 DECLARACIÓN ANUAL DEL TRABAJADOR

El Artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obliga a los patrones a presentar declaraciones anuales por los trabajadores que le hayan prestado sus servicios durante un año de calendario, al igual que en las retenciones mensuales, el patrón es el obligado a efectuarlo, salvo en casos especiales que el mismo artículo 116 de la citada ley señale, el procedimiento y forma de efectuar la declaración también se incluye en disposiciones de vigencia temporal en el inciso h), fracción I del artículo segundo de estas disposiciones.

5.5 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

La carga administrativa a que se encuentra sujeto todo empleador es manifiesta en el artículo 118 de la legislación en estudio, dado que nos sujeta a cumplir las obligaciones mencionadas en el artículo de referencia, caso contrario provocaría que al momento de la presentación de su declaración anual todos los pagos efectuados por sueldos y salarios fueran rechazadas para su deducibilidad, en los casos prácticos ejemplificaremos un resultado fiscal con deducciones de salarios, y otro sin esta deducción.

5.6 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El ser el patrón el sujeto obligado al entero de las retenciones efectuadas a los trabajadores lo sujeta a su cumplimiento, así lo manifiesta la **Fracción I, del Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación**, la medida tomada por las autoridades cuando no se entera ya sea en forma debida o el no entero provoca sanciones especiales por ser un impuesto no propio del contribuyente, así lo menciona la fracción III, del Artículo 75 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, estas infracciones pueden causar multa del 50% hasta el 100%, del total no enterado, así lo manifiesta la fracción II, del Artículo 76 del ordenamiento citado, con esto dejamos claro que tener un buen sistema de retención así como su entero deberá efectuarse de acuerdo a los lineamientos legales que la legislación de la materia defina en cada uno de los casos establecidos.

CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES PATRONALES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

6.1 SUJETOS DE ASEGURAMIENTO, (Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social)

La inscripción del trabajador constituye una política de ingreso a la empresa caso de estudio Ranboy Sportwear, S.A. de C.V., ya que el omitir esta acción puede ocasionar serios problemas al ocurrir un riesgo de trabajo.

Respetar la integridad del trabajador es muy importante, la omisión del registro de un trabajador en caso de ser descubierta por la autoridad puede hacer a la empresa acreedora a las sanciones manifestadas en la propia Ley del Seguro Social.

6.2 RÉGIMEN OBLIGATORIO

ARTÍCULO 12, Ley del Seguro Social

Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.-Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II.-Los socios de sociedades cooperativas, y

III.-Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

6.3. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ARTÍCULO 15, Ley del Seguro Social

Los patrones están obligados a:

I.-Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II.- Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII.- Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII.- Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX.- Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 15 A, Ley del Seguro Social

Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

ARTÍCULO 15 B, Ley del Seguro Social

Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley, que realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casa habitación y aquéllas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero patronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

6.4 OBLIGADOS A DICTAMINAR

ARTÍCULO 16, Ley del Seguro Social

Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

ARTÍCULO 18, Ley del Seguro Social

Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Asimismo el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley.

ARTÍCULO 19, Ley del Seguro Social

Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.

ARTÍCULO 20, Ley del Seguro Social

Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

ARTÍCULO 21, Ley del Seguro Social

Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

ARTÍCULO 22, Ley del Seguro Social

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I.-Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II.-Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;

III.-Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, y

IV.-En los casos previstos en ley.

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

6.5 DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 304 A, Ley del Seguro Social

Es muy importante dar a conocer a nuestro cliente las observancias relativas a las infracciones y sanciones, creando conciencia de las repercusiones a que se hiciera sujeto si no respetara los lineamientos marcados por esta legislación

Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronal legalmente a su cargo;

V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronal con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;

VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;

VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;

IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;

XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;

XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley;

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto, y

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.

6.4 DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 304 B, Ley del Seguro Social

Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 304 C, Ley del Seguro Social

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 304 D, Ley del Seguro Social

El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta Ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

6.4 DELITOS, PARA EFECTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 305, Ley del Seguro Social

Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querrela, independientemente, del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

CAPÍTULO VII. OBLIGACIONES PATRONALES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES

7.1 INTRODUCCIÓN

Las prestaciones de INFONAVIT son un patrimonio para el trabajador, son derechos intransferibles que solo los puede usar en beneficio propio o para su familia, forma parte de una previsión de las empresas. Al estar regulada por su propia ley, no la hace diferente en los procesos de verificación de cumplimiento de obligaciones a las que tiene patrón frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, los requisitos de comprobación son los mismos. A la fecha se han incrementado el monto de los créditos, esto ha sido en gran medida, de un monto de \$800,000.00 pesos a créditos de \$1,749,945.60 dando apertura a todo tipo de trabajadores, ahora con este nuevo esquema se abren nuevas opciones de mercado de vivienda.

7.2 OBLIGACIONES PATRONALES

La obligación de los patrones de efectuar aportaciones a favor de los trabajadores como un apoyo para que éstos adquieran una vivienda digna, se apoya en disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del INFONAVIT.

Al igual que las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez que establece la Ley del Seguro Social, las aportaciones al INFONAVIT deben depositarse en las cuentas individuales abiertas en las AFORES elegidas por los trabajadores.

7.3 APORTACIONES AL INFONAVIT

Las aportaciones que los patrones efectúen a favor de sus trabajadores les serán abonados en cuentas individuales abiertas en su nombre, teniendo la Institución que las reciba la obligación de informar continuamente a los cuenta habientes de los movimientos que han sufrido sus cuentas, esto con la intención de que ellos mismos vigilen el correcto cumplimiento del manejo de sus cuentas.

PORCENTAJE DE LAS CUOTAS

El porcentaje de aportaciones al INFONAVIT es del 5% sobre el salario base de cotización que estipula la Ley del Seguro Social.

DIAS DE COTIZACIÓN

La base de las aportaciones al INFONAVIT se ajustará en los términos de la Ley del Seguro Social, siendo necesario presentar aviso al Instituto en el caso de ausentismo (sin aplicación actualmente). Deberán efectuarse aportaciones en los casos de ausencias por incapacidad expedidas por el IMSS.

LIQUIDACIÓN BIMESTRAL DE CUOTAS Y APORTACIONES

Las cuotas del INFONAVIT y las aportaciones al INFONAVIT a las afores se pagarán en forma bimestral.

7.4 DESCUENTOS

De conformidad con la Ley del INFONAVIT, los patrones tienen como obligación, efectuar descuentos a los trabajadores para la amortización de los créditos otorgados por dicho instituto, para lo cual deberá considerarse el salario base de aportación sin límite superior salarial, según lo establece el Art. 40 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit.

Los patrones recibirán del Instituto el aviso en el que se les notifique que algún trabajador ha sido beneficiado con crédito, por lo que corresponderá efectuar el descuento correspondiente a través de nómina. La cédula de determinación de cuotas notificada al patrón en que se incluyan los datos de trabajadores acreditados, hará las veces de aviso cuando no se hubiere recibido aviso para retención de descuentos.

La obligación de efectuar las retenciones a los trabajadores se suspenden cuando no se paguen salarios por ausencias, en el caso de incapacidades solo subsiste la obligación cuando el patrón tenga celebrado convenio de pago indirecto y reembolso de subsidios con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El patrón es responsable solidario del entero de los descuentos ante el INFONAVIT, desde la fecha en que deban iniciar los descuentos y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador, o cuando el instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos.

TIPOS DE DESCUENTOS

El Instituto notificará al patrón a través del aviso correspondiente el monto del descuento a efectuar a los trabajadores, los cuales podrán establecer bajo algunas de las siguientes formas:

- Porcentaje.

- Cuota Fija.
- Veces de Salario Mínimo.

PORCENTAJE.- El procedimiento regularmente aplicado para el caso de descuentos es el de un porcentaje aplicable al salario base de cotización del trabajador, por lo que se amortiza de manera bimestral.

CUOTA FIJA.- A partir de 1998 se estableció la posibilidad de efectuar reducciones a los montos de amortización de créditos, dichas reducciones serían aplicables sólo a los créditos otorgados hasta el 30 de enero de 1998, los nuevos porcentajes de amortización reducidos se aplican en función del salario del trabajador y del porcentaje de amortización notificado por el Instituto.

VECES DE SALARIO MINIMO. -Se establece una amortización mensual en veces de salario mínimo, la cual no dependerá del salario del trabajador ni de los días trabajados en el bimestre.

CAPÍTULO VIII. CASOS PRÁCTICOS

8.1 COMPARATIVO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL TRABAJADOR DE LOS EJERCICIOS 2004, 2005 Y 2006

Empezaremos con casos prácticos para el cálculo del impuesto sobre la renta del trabajador de acuerdo a disposiciones transitorias aplicables para 2005, que comprende las siguientes contribuciones:

Las reformas surgidas a partir de este año, para la aplicación del gravamen a la partida de sueldos y salarios buscan dar mayor equidad al pago de este gravamen, para efectos de dar una explicación mas clara a la empresa ejemplificaremos con casos prácticos en los tres esquemas:

- 1- Casos prácticos con esquema anterior, apoyándonos en disposiciones de carácter temporal publicadas para la aplicar este ejercicio.
- 2- Casos prácticos con legislación actual, se comentaran los artículos derogados para una mejor comprensión de los dos esquemas.
- 3- Casos prácticos de aplicación al primero de enero de dos mil seis.

Determinación del ISR del trabajador, de acuerdo al Artículo segundo de las disposiciones transitorias de vigencia temporal para 2005.

Se eliminó el último renglón de la tarifa de ISR vigente en 2004 y adicionalmente se modifica la tasa máxima de ISR al 30%

TARIFA DE ISR			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	En adelante	1,088.07	30.00

Se disminuyen los montos por concepto de cuota fija de los últimos 3 renglones de la tabla del subsidio respecto de las cantidades vigentes en la tabla de subsidio de 2004.

TABLA DE SUBSIDIO 2005				TABLA DE SUBSIDIO 2004
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal	Cuota fija
0.01	439.19	0.00	50.00	0.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00	6.59
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00	171.02
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00	410.97
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00	544.04
9,117.63	18,388.92	769.38	40.00	784.39
18,388.93	28,983.47	1,881.93	30.00	2,008.22
28,983.48	En adelante	2,835.44	0.00	3,088.86

Se elimina el derecho al crédito al salario para los trabajadores que perciban ingresos gravables superiores a \$ 6,535.93 mensuales (\$ 1,505 semanal)

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario mensual
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	En adelante	0.00

A continuación se muestran ejemplos de determinación del impuesto sobre la renta del trabajador con los procedimientos aplicables en los ejercicios 2004 y 2005:

a) Determinación del ISR, con reforma en la tabla de crédito al salario.

<u>Cálculo de impuesto</u>	<u>Ejercicio 2004</u>	<u>Ejercicio 2005</u>
Ingreso mensual gravado	\$ 6,536.00	\$ 6,536.00
Límite inferior	3,727.69	3,727.69
Excedente del límite inferior	2,808.31	2,808.31
% sobre el excedente	17%	17%
Impuesto marginal	477.41	477.41
Cuota fija	342.02	342.02
Impuesto a cargo	819.43	819.43
<u>Cálculo subsidio acreditable</u>		
Ingreso mensual gravado	\$ 6,536.00	\$ 6,536.00
Límite inferior	3,727.69	3,727.69
Excedente del límite inferior	2,808.31	2,808.31
% sobre excedente (tarifa)	17%	17%
Impuesto marginal	477.41	477.41
% subsidio s/impuesto marginal	50%	50%
Subsidio marginal	238.71	238.71
cuota fija	171.02	171.02
Monto de subsidio	409.73	409.73
% de subsidio acreditable	50%	50%
Subsidio acreditable	327.78	327.78
<u>ISR a retener</u>		
Impuesto a cargo	819.43	819.43
Subsidio acreditable	327.78	327.78
Crédito al salario	157.41	0.00
ISR a Cargo	334.24	491.65

Nota: se observa un aumento en el importe a retener al trabajador con el procedimiento 2005.

b) Cálculo del ISR, con reforma en la tabla de subsidio y de crédito al salario

<u>Cálculo de impuesto</u>	<u>Ejercicio 2004</u>	<u>Ejercicio 2005</u>
Ingreso mensual gravado	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
Límite inferior	7,615.33	7,615.33
Excedente del límite inferior	12,384.67	12,384.67
% sobre el excedente	30%	30%
Impuesto marginal	3,715.40	3,715.40
Cuota fija	1,088.07	1,088.07
Impuesto a cargo	4,803.47	4,803.47
<u>Cálculo subsidio acreditable</u>		
Ingreso mensual gravado	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
Límite inferior	18,388.93	18,388.93
Excedente del límite inferior	1,611.07	1,611.07
% sobre excedente (tarifa)	30%	30%
Impuesto marginal	483.32	483.32
% subsidio s/impuesto marginal	30%	30%
Subsidio marginal	144.99	144.99
cuota fija	2,008.22	1,881.93
Monto de subsidio	2,153.21	2,026.92
% de subsidio acreditable	80%	80%
Subsidio acreditable	1,722.57	1,621.54
<u>ISR a retener</u>		
Impuesto a cargo	4,803.47	4,803.47
Subsidio acreditable	1,722.57	1,621.54
Crédito al salario	157.41	

ISR a Cargo	2,923.49	3,181.93
--------------------	-----------------	-----------------

Al igual que el comentario anterior, se observa un incremento en el impuesto a retener al trabajador aplicando el procedimiento vigente para 2005.

REFORMA FISCAL APLICABLE A PARTIR DE 2006

A partir del ejercicio fiscal 2006, se aplicará el procedimiento que se señala a continuación:

Retención del impuesto sobre la renta por salarios, Artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

La retención mensual por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se calculará:

- a) Disminuyendo del salario bruto obtenido en un mes de calendario, la exclusión general.

Salario bruto: Totalidad de los ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, excepto por los siguientes ingresos:

Artículo 109 LISR	Tipo de ingreso
Fracción IV	Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios
Fracción VII	Aportaciones y rendimientos de la subcuenta de vivienda
Fracción XII	Los viáticos con documentación comprobatoria

Exclusión general: Es la cantidad de \$ 6,333.33 mensuales, o bien

Para la determinación de la base del impuesto, es necesario considerar la suma de los ingresos por prestaciones de previsión social exentos a que se refieren las siguientes fracciones del artículo 109 de LISR.

Fracción	Tipo de ingreso
I	Tiempo extra y descanso trabajado
II	Indemnizaciones por riesgo de trabajo

II	Jubilaciones y pensiones
V	Prestaciones de seguridad social por instituciones publicas
VI	Subsidios por incapacidad, becas educacionales, guarderías, actividades culturales y deportivas, otras de naturaleza análoga
VIII	Fondo de ahorro
X	Indemnizaciones y prima de antigüedad
XI	Aguinaldo, P.T.U., Prima vacacional y dominical

b) Al resultado de disminuir la exclusión general del salario bruto, se le aplicará la siguiente tarifa.

TARIFA Art. 113 LISR				
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior para 2006	Por ciento sobre el excedente del límite inferior para 2007
0.01	208,333.33	0.00	25%	25%
208,333.34	En adelante	52,083.33	29%	28%

c) Los patrones antes de disminuir la exclusión general sobre los ingresos por salarios, deberán deducir del salario bruto, el impuesto local a los ingresos por prestación de servicios subordinados que en su caso hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate (impuesto cedular).

d) Procedimiento para determinar el impuesto sobre la renta por servicios personales subordinados, (ejercicio 2006)

Salario bruto	Salario bruto
(-) Impuesto local	(-) Impuesto local
(-) Exclusión general	(-) Exenciones Art. 109 LISR
(=) Base gravable	(=) Base gravable
(-) Límite inferior	(-) Límite inferior
(=) Excedente	(=) Excedente
(x) Tasa de ISR	(x) Tasa de ISR
(=) ISR a cargo	(=) ISR a cargo

(+) Cuota fija
 (=) ISR a retener

(+) Cuota fija
 (=) ISR a retener

Cálculo anual de los trabajadores, Art. 116 Ley del Impuesto Sobre la Renta

Los patrones calcularán el impuesto anual de los trabajadores disminuyendo del salario bruto obtenido en un año de calendario, el impuesto local (cedular) a los ingresos por servicios personales subordinados y la exclusión general elevada al año o bien el monto percibido por las prestaciones exentas contempladas en el artículo 109 de la LISR.

Al resultado obtenido, se le aplicará la tarifa del artículo 177 de LISR y contra el impuesto que resulte a cargo se acreditará el importe de los pagos provisionales (retenciones y enteros realizados por el patrón).

TARIFA Art. 177 LISR				
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior para 2007	Por ciento sobre el excedente del límite inferior para 2006
0.01	2'500,000	0.00	25%	25%
2'500,000.01	En adelante	625,000	28%	29%

El procedimiento para determinar el ISR anual de los trabajadores por la prestación de servicios personales subordinados es:

Salario bruto anual

(-) Impuesto Local

(-) **Exclusión general anual**

(=) Base gravable

(-) Límite inferior

(=) Excedente

(x) Tasa de ISR Art. 177

(=) ISR a cargo

(-) Pagos provisionales

(=) Impuesto anual

Salario bruto anual

(-) Impuesto Local

(-) **Exención anual Art. 109**

(=) Base gravable

(-) Límite inferior

(=) Excedente

(x) Tasa de ISR Art. 177

(=) ISR a cargo

(-) Pagos provisionales

(=) Impuesto anual

Artículos derogados:

A partir de 2005, se derogan los siguientes artículos de la Ley del ISR:

- Artículo 114, determinación del subsidio acreditable.
- Artículo 115, crédito al salario mensual.

No se calculará el ISR anual, Art. 116 Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Se adiciona un nuevo supuesto para que los patrones no realicen el cálculo anual de los trabajadores.

- Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 01 de enero del año de que se trate.

Nuevas obligaciones de los trabajadores, Art. 117 Ley del Impuesto Sobre la Renta:

a) Comunicar por escrito al empleador.

- Que les aplique la exclusión general antes de que se realice el primer pago por la prestación de servicios personales subordinados
- La opción elegida por concepto de exclusión general (previsión social o \$6,333.33), la cual no podrá variarse en el mismo ejercicio
- Cuando el trabajador no manifieste cual opción elige, se entenderá que optó por la disminución de \$ 6,333.33
- Si prestan servicios a otro patrón, el nuevo patrón ya no deberá aplicar nuevamente dicha exclusión

b) Los trabajadores jubilados y pensionados, se entenderá que optan por la exclusión general de previsión social (9 SMG diarios \$ 12,377.66 mensuales), salvo que comuniquen por escrito que optan por la disminución de \$ 6,333.33

- Los jubilados y pensionados que adicionalmente obtengan ingresos por servicios personales subordinados, deberán de comunicarlo por escrito al empleador, a fin de que ya no se les aplique nuevamente la exclusión general.

Artículo 118, Ley del Impuesto Sobre la Renta, nuevas obligaciones:

- Entregar en efectivo los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso.
- Proporcionar constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local (cedular) por los ingresos por salarios.
- Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito, la opción que eligen para que les efectúen la exclusión general.
- Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito, si prestan servicios a otro empleador y si éste les efectúa la exclusión general, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.
- Presentar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso en el año de calendario anterior.
- Presentar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre los trabajadores que hayan obtenido ingresos asimilables a salarios por adquisición acciones o títulos valor.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Artículo 5to. Del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de Diciembre de 2004

Los contribuyentes que perciban ingresos por salarios, gozarán de un subsidio para el empleo, aplicando a la totalidad del salario bruto que les paguen sus empleadores en el mes de que se trate, la cantidad que corresponda conforme a la siguiente tabla.

Límite inferior del salario bruto del mes	Límite superior del salario bruto del mes	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,593.23	291.67
1,593.24	2,124.30	266.67
2,124.31	2,389.84	241.67
2,389.85	2,655.38	233.33

2,655.39	3,186.45	216.67
3,186.46	3,717.53	166.67
3,717.54	3,983.06	125.00
3,983.07	4,248.60	83.33
4,248.61	6,333.33	8.33
6,333.34	En adelante	0.00

Disposiciones relacionadas con el subsidio al empleo

- a) El empleador deberá entregar en efectivo las cantidades que correspondan por concepto de subsidio para el empleo
- b) Las cantidades entregadas por el patrón, las podrá acreditar contra el ISR a su cargo o retenido a terceros
- c) Cuando los pagos por salarios, sean por periodos menores a un mes:
 - La cantidad del subsidio al empleo que se deba entregar en el mes, no podrá exceder de la cantidad que corresponda por el monto total percibido en el mes de que se trate.
 - El monto del subsidio al empleo correspondiente a cada pago, se calculará dividiendo entre 30.4 la cantidad del subsidio mensual y el resultado obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el pago.
- d) Los ingresos que perciban los trabajadores, no serán acumulables para efectos de ISR ni formarán parte de la base gravable de cualquier otra contribución.
- e) Los trabajadores que presten servicios a dos o más empleadores, deberán elegir al empleador que les efectuará las entregas del subsidio al empleo, debiendo comunicar por escrito a los demás trabajadores, a fin de que ya no se les aplique el subsidio correspondiente.
- f) Para efectos de calcular el monto del subsidio mensual, no deberán considerarse los ingresos percibidos por concepto de:
 - Ingresos derivados de la terminación de la relación laboral.

- Ingresos asimilables a salarios a excepción de los señalados en la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (sueldos y salarios del sector público).

Requisitos para el acreditamiento del subsidio al empleo contra el ISR

- Anoten en los comprobantes de pago de servicios personales subordinados, el monto del subsidio identificándolo de manera expresa y por separado.
- Presenten a más tardar el 15 de Febrero de cada año, declaración informativa manifestando las cantidades que paguen por concepto del subsidio al empleo.
- Se paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio.
- Se conserven los escritos que les presenten los trabajadores solicitándoles la entrega del subsidio al empleo (en caso de 2 o más empleadores).

Vigencia del subsidio para el empleo

El presente artículo quinto del decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2006.

SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO

Artículo 6to del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de Diciembre de 2004

Los empleadores que durante el mes de diciembre de 2005 hubieran pagado remuneraciones (sueldos y salarios), gozarán de un subsidio mensual por aquellos trabajadores que hubieran trabajado con ellos al 31 de diciembre de 2005.

Requisitos para la obtención del subsidio

1. El subsidio será aplicable únicamente a trabajadores que les paguen salarios en el mes de enero de 2006 y que sus ingresos no excedan de una cantidad equivalente a 10 SMG elevados al mes (\$13,753).
2. El subsidio que se calcule por cada trabajador se mantendrá en las mismas cantidades que se determinen y durante el plazo de 10 años.

3. Se entregue al trabajador una cantidad en efectivo igual al monto del subsidio que corresponda por cada trabajador.
4. La cantidad que se entregue a cada trabajador se deberá realizar en los mismos plazos en los que se deba entregar el subsidio al empleo.

Se perderá el derecho al subsidio

El empleador perderá el monto del subsidio que corresponda a cada trabajador, cuando dicho trabajador:

- Su ingreso exceda de 10 SMG elevados al mes (\$ 13,753 m.n.).
- Deje de trabajar en la empresa.

Determinación del monto del subsidio

- I. A la suma de los ingresos por salarios y por cualquier otra prestación en efectivo o vales de despensa que en el mes de enero de 2006 haya pagado el patrón al trabajador, se le restará el ISR que habría resultado a cargo del trabajador y en su caso se adicionará con el crédito al salario que hubiese correspondido de haberle aplicado las disposiciones de la LISR vigentes en Diciembre de 2005.

Ingreso por salarios	1,000	Ingreso por salarios	2,000
(+) <u>Crédito al salario</u>	<u>100</u>	(-) <u>ISR a cargo</u>	<u>150</u>
(=) Remuneración neta	1,100	(=) Remuneración neta	1,850

- II. A la suma de los ingresos por salarios y por cualquier otra prestación en efectivo o vales de despensa que en el mes de enero de 2006 le haya pagado el patrón al trabajador, se le restará el ISR que el empleador le retenga en dicho mes y se le sumará el subsidio para el empleo.

Ingreso por salarios	2,000
(-) ISR mensual	300
(+) <u>Subsidio al empleo</u>	<u>100</u>
(=) Remuneración neta	1,800

- III. Se comparará la cantidad que resulte conforme las disposiciones de 2005 respecto a la que resulte conforme a las disposiciones de 2006, si esta última resulta menor, la diferencia entre ambas cantidades será el monto del subsidio mensual a que tendrá derecho el empleador por cada trabajador por el que se efectuó el cálculo.

Remuneración con disposiciones 2005	1,850
Remuneración con disposiciones 2006	1,800
<hr/>	
Monto del subsidio	50

Disposiciones a considerar para determinar el subsidio para la nivelación del ingreso:

1. En el total de ingresos que le haya pagado el empleador en el mes de enero de 2006 al trabajador, no deberán considerarse aquellas prestaciones que no se hayan pagado al trabajador en todos los meses de 2005 en que haya prestado sus servicios personales subordinados.
2. Cuando el importe de las prestaciones de previsión social más el monto del salario percibido en el mes, exceda de 7 salarios mínimos generales elevados al mes, sólo se considerará 1 salario mínimo general por concepto de prestaciones de previsión social.
3. No se considerarán en los ingresos pagados al trabajador, los pagos correspondientes a tiempo extraordinario y a descanso trabajado.
4. No se considerarán para los efectos del cálculo del subsidio, los ingresos que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta asimilan a salarios.
5. Los ingresos que perciban los empleadores así como las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto del subsidio, no serán acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta ni formarán parte de la base gravable de cualquier otra contribución.
6. El subsidio se disminuirá anualmente conforme a lo siguiente:

<u>Ejercicio</u>	<u>Porcentaje sobre subsidio</u>
2007	90%
2008	80%
2009	70%
2010	60%
2011	50%
2012	40%
2013	30%

2014		20%
2015		10%
2016		0%

7. Los contribuyentes podrán acreditar el subsidio contra el impuesto sobre la renta a su cargo o bien contra el retenido a terceros siempre y cuando cumplan con lo siguiente:
- Anoten en los comprobantes de pago de servicios personales subordinados, el monto del subsidio identificándolo de manera expresa y por separado.
 - Presenten a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración informativa manifestando las cantidades que paguen por concepto del subsidio a la nivelación del ingreso.
 - Se paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio.
8. Cuando los trabajadores presten servicios a dos o más empleadores, el subsidio lo deberá calcular y entregarse por el empleador del que perciban mayores ingresos en el mes de enero de 2006. Por lo anterior, el trabajador deberá comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no calculen el subsidio correspondiente.
9. El subsidio a que se refiere este artículo no será aplicable tratándose de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Vigencia del subsidio para la nivelación del ingreso:

El presente artículo sexto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2006.

Casos prácticos para la determinación del subsidio a la nivelación del Ingreso:

a) Ingreso mensual de hasta \$ 13,753 m.n. con proporción de subsidio al 80%

ISR enero de 2006		ISR diciembre de 2005	
Ingreso x salarios	\$ 13,753.00	Ingreso x salarios	\$ 13,753.00

(-) Impto local 2%	275.06	(-) Previsión social	550.00
(-) Exclusión Gral.	6,333.33	(=) Base gravable	13,203.00
(=) Base gravable	7,144.61	Tarifa de ISR	2,764.37
(x) Tasa de ISR	25%	(-) Tabla de subsidio	1,007.70
(=) ISR a retener	1,786.15	(-) Crédito al salario	0.00
Subsidio empleo	0.00	(=) ISR a retener	1,756.67
Ingreso	13,753.00	Ingreso	13,753.00
(-) Impto Local	275.06	(-) ISR a retener	1,756.67
(-) ISR a retener	1,786.15		
Ingreso neto	11,691.79	Ingreso neto	11,996.33

Remuneración neta con disposiciones 2005	11,996.33
Remuneración neta con disposiciones 2006	11,691.79

Monto del subsidio

304.54

b) Ingreso mensual de hasta \$ 8,250 m.n. con proporción de subsidio al 80%

ISR enero de 2006		ISR diciembre de 2005	
Ingreso x salarios	\$ 8,250.00	Ingreso x salarios	\$ 8,250.00
(-) Impto local 2%	165.00	(-) Previsión social	550.00
(-) Exclusión Gral.	6,333.33	(=) Base gravable	7,700.00
(=) Base gravable	1,751.67	Tarifa de ISR	1,113.47
(x) Tasa de ISR	25%	(-) Tabla de subsidio	445.39
(=) ISR a retener	437.91	(-) Crédito al salario	0.00
Subsidio empleo	0.00	(=) ISR a retener	668.08
Ingreso	8,250.00	Ingreso	8,250.00
(-) Impto Local	165.00	(-) ISR a retener	668.08
(-) ISR a retener	437.91		
Ingreso neto	7,647.09	Ingreso neto	7,581.92

No hay subsidio para la nivelación de ingresos, en virtud de que el empleado recibiría más ingreso con las disposiciones de 2006.

c) Ingreso mensual de hasta \$ 5,500 m.n. con proporción de subsidio al 80%

ISR enero de 2006		ISR diciembre de 2005	
Ingreso x salarios	\$ 5,500.00	Ingreso x salarios	\$ 5,500.00
(-) Impto local 2%	110.00	(-) Previsión social	550.00
(-) Exclusión Gral.	6,333.33	(=) Base gravable	4,950.00
(=) Base gravable	0.00	Tarifa de ISR	549.81
(x) Tasa de ISR	25%	(-) Tabla de subsidio	219.94
(=) ISR a retener	0.00	(-) Crédito al salario	260.85
Subsidio empleo	8.33	(=) ISR a retener	69.02
Ingreso	5,500.00	Ingreso	5,500.00
(-) Impto Local	110.00	(-) ISR a retener	69.02
(-) ISR a retener	0.00		
(+) Subsidio empleo	8.33		
Ingreso neto	5,398.33	Ingreso neto	5,430.98

Remuneración neta con disposiciones 2005	5,430.98
Remuneración neta con disposiciones 2006	5,398.33

Monto del subsidio 32.65

d) Ingreso mensual de hasta \$ 3,438 m.n. con proporción de subsidio al 80%

ISR Enero de 2006		ISR Diciembre de 2005	
Ingreso x salarios	\$ 3,438.00	Ingreso x salarios	\$ 3,438.00
(-) Impto local 2%	68.76	(-) Previsión social	550.00
(-) Exclusión Gral.	6,333.33	(=) Base gravable	2,888.00
(=) Base gravable	0.00	Tarifa de ISR	258.06
(x) Tasa de ISR	25%	(-) Tabla de subsidio	103.22
(=) ISR a retener	0.00	(-) Crédito al salario	360.00

Subsidio empleo	166.67	(=) Crédito salario	205.16
Ingreso	3,348.00	Ingreso	3,438.00
(-) Impto Local	68.76	(-) ISR a retener	0.00
(-) ISR a retener	0.00	(+) Crédito al salario	205.16
(+) Subsidio empleo	166.67		
Ingreso neto	3,445.91	Ingreso neto	3,643.16
Remuneración neta con disposiciones 2005		3,643.16	
Remuneración neta con disposiciones 2006		3,445.91	

Monto del subsidio **197.25**

Los ejemplos muestran que las variaciones de un procedimiento a otro, aunque sean de montos bajos afectaran en los flujos de la empresa, ya que ésta es la obligada al entero de dichas cuotas.

8.2 Indemnización

Determinación del impuesto sobre la renta en caso de indemnización.

A continuación se muestra un ejemplo de indemnización considerando un trabajador que tiene un salario diario de 570.00 pesos.

RANBOY SPORTSWEAR, S.A. DE C.V.

DETERMINACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE EMPLEADO

NOMBRE:	Castro Verdugo Martín	Importes
FECHA DE INGRESO:	25 AGOSTO 2003	
FECHA DE RETIRO:	07 DE FEBRERO 2005	
SUELDO DIARIO:	\$ 250.00	

VACACIONES:

AÑO	DIAS (PROP.)	SUELDO DIARIO	Vacaciones
2004-2005	3.64	\$ 250.00	909.59
TOTAL 1			909.59

PRIMA VACACIONAL:

AÑO	VACACIONES	% DE PRIMA	Total prima
2004-2005	909.59	25%	227.40
TOTAL 2			227.40

AGUINALDO:

AÑO	DIAS (PROP.)	SUELDO DIARIO	Total Aguinaldo
2005	1.52	\$ 250.00	380.14
TOTAL 3			380.14

INDEMNIZACION:

OTRAS PERCEPCIONES POR IND.

AÑO	DIAS (PROP.)	SUELDO DIARIO	Total Indemnización
2003-2005			29,800.00
SUBTOTAL 1			29,800.00

3 MESES DE SALARIO:

(ART. 50 F III L.F.T.)

MESES	DIAS MES	SUELDO DIARIO	Total Indemnización
3	30.4	\$ 250.00	22,800.00
SUBTOTAL 2			22,800.00

TOTAL 4 (SUBTOTAL 1 + SUBTOTAL 2) 52,600.00

PRIMA DE ANTIGUEDAD 12 DIAS POR AÑO (ART. 162 L.F.T.)

AÑOS ANT.	DIAS X AÑO	SALARIO BASE DE PAGO	TOTAL PRIMA
2	12	93.6	2,246.40
TOTAL 5			2,246.40

REMUNERACION TOTAL 56,363.52
EXENCION ART. 109 Fracción X 6,127.59

AÑO	S.M.G.A.	VECES SAL. MIN.	Ingresos exentos
2003-2004	46.80	90.00	4,212.00
2004-2005	46.80	40.93	1,915.59

SUMAS:		6,128
REMUNERACION GRAVADA		50,235.93
SUELDO MENSUAL		7,600.00
APLIC. ART.113		
LISR:		
LIM INF.		7,399.43
(=) EXC L. INF.		200.57
% EXC.L.INF.		25%
(=) IMP. MARGINAL		50.14
(+) CUOTA FIJA		928.46
(=) IMPUESTO		978.60
SUBSIDIO:		
IMP. MARGINAL		50.14
(X) % SUBSIDIO		50%
(=)SUBSIDIO ANTES DE C.F.		25.07
(+) CUOTA FIJA		464.19
(=) SUBSIDIO		489.26
(=) IMPUESTO (-) SUB.		489.34
TOTAL DE IMPUESTO		
		489.34
(/) SUELDO MENSUAL		7,600.00
(=) TASA A RETENER		6.44%
TOTAL DE INDEMNIZACION		56,363.52
TOTAL DE INDEMNIZACION GRAVADA		50,235.93
(X) TASA DE RETENCION		6.44%
113 P. 8		
RETENCION TOTAL		3,234.54
Neto a Recibir		53,128.98

Este ejemplo de Indemnización lo ponemos para el análisis de la empresa, pues es de suma importancia tomar en consideración que si la empresa llega a tener un conflicto laboral y no tiene una partida de fondo para llegar a una posible negociación, pudiera contar con serios problemas al enfrentar una situación de este tipo, espero se aprecie este punto en la medida que lo merece.

8.3 Determinación del pago del 1.8% sobre remuneraciones al trabajo personal.

Este es un impuesto contemplado por la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. El artículo 151- 13, establece el objeto del impuesto:

La realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero dentro del territorio del estado.

BASE

Por disposición del artículo 151- 18 la base del impuesto son los salarios y demás cantidades que se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.

Ejemplo:

- Sueldos
- Vacaciones
- Prima vacacional
- Prima dominical
- Aguinaldo
- Comisiones (como sueldo)
- Tiempo extra
- Bono de producción
- Días de descanso
- Días festivos
- Otros pagos por trabajo realizado.

Quedan exceptuados, los siguientes conceptos:

- Indemnizaciones.
- Prima de antigüedad.
- Otras liquidaciones por separación.
- Prestaciones de previsión social (entre estas los vales de despensa).
- PTU.

La base del Impuesto Adicional para Educación Media y Superior (15%), son los propios impuestos y derechos estatales.

ENTERO

Los contribuyentes pagarán ambos impuestos en forma mensual y trimestral a partir de 1998 de conformidad con lo siguiente:

DESTAJOS	-
	-
BASE	378,342
1.8 AL ESTADO	6,584
15% EDUC.	987
TOTAL A PAGAR	7,572

8.4 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL TRABAJADOR Y CUOTAS OBRERO PATRONALES

A continuación se muestra un caso práctico global, que contiene la determinación del Impuesto Sobre la Renta del Trabajador, la determinación de cuotas obrero patronales, (IMSS, INFONAVIT, RCV)

RANBOY SPORTSWEAR S.A. DE C.V.

Cálculo de ISR e IMSS

PERIODO:	Semanal			
Nómina	1	2	3	Totales
	1.0452	1.0452	1.0452	
	30.4	30.4	30.4	
Sueldo diario	213.80	154.10	198.80	566.70
Sueldo diario	213.80	154.10	198.80	566.70
Sueldo semanal	1,810.26	1,400.50	1,856.45	5,067.21
Impuesto marginal	26.61	73.27	38.16	138.04
Cuota fija	213.79	88.95	213.79	516.53
Total impuesto (a)	240.40	162.22	251.95	654.57
Subsidio al impuesto marginal	3.30	36.63	19.08	69.01
Subsidio a cuota fija	106.89	44.48	106.89	258.26
Total subsidio	120.19	81.11	125.97	327.27
Proporción de subsidio	0.49	0.49	0.49	1.47

Subsidio acreditable (b)	58.89	39.74	61.73	160.36
Total impuesto (a)	240.40	162.22	251.95	654.57
Total subsidio (b)	58.89	39.74	61.73	160.36
Total impuesto	181.51	122.48	190.22	494.21
Crédito al salario ©		67.84		67.84

DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERA- PATRONAL (IMSS, INFONAVIT, RCV)

Sueldo diario	213.80	154.10	198.80	566.70
Sueldo diario Integrado	223.46	161.07	207.79	592.31
sueldo mensual integrado E. y M.(Prestaciones en dinero)	6,793.30	4,896.39	6,316.69	18,006.37
Cuota fija (SMDF*18.45%)	262.49	262.49	262.49	787.48
0.70% patronal	47.55	34.27	44.22	126.04
0.25% obrero	16.98	12.24	15.79	45.02
E. y M.(Gts Médicos pensionados)				
1.05% patronal	71.33	51.41	66.33	189.07
0.375% obrero	25.47	18.36	23.69	67.52
E. y M. (excedente de \$140.40)	73.40	13.70	58.40	145.50
2.57Patrón	57.35	10.70	45.63	113.68
0.88% obrero	19.64	3.67	15.62	38.92
Invalidez y Vida				
1.75% patronal	118.88	85.69	110.54	315.11
0.625% obrero	42.46	30.60	39.48	112.54
Guardería y prestaciones				
1% patronal	67.93	48.96	63.17	180.06
Cesantía y vejez				
3.150% patronal	213.99	154.24	198.98	567.20
1.125% obrero	76.42	55.08	71.06	202.57
Infonavit				
5% patronal	339.66	244.82	315.83	900.32
Retiro				
2% patronal	135.87	97.93	126.33	360.13
Riesgo de trabajo				
0.0065325	44.38	31.99	41.26	117.63
Total patrón	1,359.43	1,022.50	1,274.78	3,656.71
Total obrero	45.24	29.99	41.41	116.64

RESUMEN DE PERCEPCIONES DE NÓMINA

Sueldo semanal	1,282.80	924.60	1,192.80	3,400.20
Séptimo día	213.80	154.10	198.80	566.70
Horas extras exentas	-	192.63	347.90	540.53
Bono de puntualidad	156.83	112.75	145.45	415.02
Bono de asistencia	156.83	112.75	145.45	415.02
Bono de despensa	118.02	118.02	118.02	354.06
Crédito al salario		67.84		67.84
Total de percepciones	1,928.28	1,682.68	2,148.42	5,759.37
Cuota obrero IMSS	45.24	29.99	41.41	116.64
ISPT	181.51	122.48	190.22	494.21
Total de Deducciones	226.75	152.46	231.64	610.85
Neto a recibir	1,701.53	1,530.21	1,916.78	5,148.52

DATOS DE LA PRENÓMINA

Sueldo diario	213.80	154.10	198.80
Días trabajados	7.00	7.00	7.00
Sueldo semanal	1,496.60	1,078.70	1,391.60
Sueldo por hora	30.54	19.26	24.85
Horas extras trabajadas		5.00	7.00
Horas dobles		192.63	347.90
Horas triples			
Horas triples			
Total de la semana	1,496.60	1,078.70	1,391.60
		96.31	173.95
Sueldo semanal	1,700.00	1,350.00	1,650.00

Como se observa en este caso práctico la complejidad del procedimiento es notoria, hoy en día gracias a los sistemas electrónicos se pueden elaborar las nóminas con el número de trabajadores con que cuente la empresa, (no tienen límite), también se observa el costo que tiene cada trabajador, sin salvedad alguna

todos estos impuestos y contribuciones deben enterarse sin excepción alguna, con toda la carga de responsabilidad para el patrón.

8.5 Propuesta de plan de pagos con tres alternativas

La siguiente tabla muestra conceptos que pueden otorgarse a los trabajadores y disminuir la carga fiscal para el patrón, logrando un mejor nivel de vida para el trabajador con el mismo desembolso financiero para la empresa, a continuación se muestran tres escenarios con posible riesgo de acuerdo a forma de su aplicación:

CONCEPTO	PLAN A	PLAN B	PLAN C
Sueldo Base	546,000.00	381,763.00	300,300.00
IMSS	67,834.00	49,380.00	43,086.00
INFONAVIT	28,220.00	19,732.00	16,758.00
RCV	29,067.00	20,324.00	17,261.00
1.8 % estatal	11,822.00	8,266.00	6,502.00
Prima vacacional	2,250.00	1,573.00	1,238.00
Aguinaldo	22,500.00	15,874.00	12,375.00
Vales de despensa		31,720.00	31,720.00
Fondo de ahorro		99,285.00	78,078.00
Premio de puntualidad		39,902.00	33,889.00
Premio de asistencia		39,902.00	33,889.00
Alimentación			41,860.00
Horas extras			48,263.00
Becas educacionales			42,479.00
Total costo financiero	707,694.00	707,694.00	707,694.00

La estructura para este comparativo es de conceptos aplicados en empresas de la localidad, observamos con base en la experiencia de que contar con un plan de previsión social bien estructurado, la empresa no debe tener ningún problema al momento de ser revisada por las autoridades respectivas, (mencionadas anteriormente), es por eso que con seguridad sugerimos cualquiera de los tres ejemplos mostrados anteriormente.

CONCLUSIONES

Primera.- La partida de sueldos y salarios requiere un estudio especial por lo complejo de su tratamiento fiscal, ya sea para impuestos federales, estatales y de contribución social.

Segunda.- El manejo en los conceptos que integran el salario, así como los conceptos adicionales que no lo integran son de gran relevancia, ya que en la medida que podamos argumentar nuestras sugerencias al patrón, será la seguridad con la que esta partida se maneje, después de realizado este caso de estudio se concluye satisfactoriamente de que a pesar de lo difícil y delicado de su tratamiento también es posible obtener beneficios sustanciales para la empresa y para el trabajador.

Tercera.- Los requisitos para la deducibilidad de los sueldos y salarios para el patrón se consignan en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que ésta de manera directa regula el procedimiento de cálculo para el pago del trabajador y también sujeta al empleador a que para deducir los pagos efectuados en un ejercicio deba cubrir las cuotas de seguridad social y la presentación de una serie de declaraciones informativas que de manera anual, antes del 15 de febrero del ejercicio siguiente deba presentar, (declaración anual de los trabajadores), antes de esto debió haberles solicitado datos personales para la obtención del registro federal de contribuyentes del asalariado.

Cuarta.- Para el ejercicio fiscal 2006 se aplicará una nueva forma de determinación del impuesto sobre la renta a los pagos efectuados a los trabajadores, haciendo la observación que aunque los montos en que se incrementarán las retenciones son de importes pequeños, ya en volumen afectarán los flujos de la empresa.

Quinta.- Otro renglón importante que se analizó en este caso de estudio es el de las indemnizaciones, ya que la manera en que afectaría a la empresa en un problema laboral repercutiría en un daño económico para la empresa.

Sexta.- Mediante el estudio realizado se lograron importantes avances en crear una plataforma de conocimiento que le permita a la empresa elaborar planes de provisión de saldos para el cumplimiento las obligaciones de pago de impuestos, de contribuciones de seguridad social y de prestaciones anuales a que tienen derecho los trabajadores, estas últimas reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

Séptima.- Se espera que este caso de estudio sea de gran utilidad para las personas interesadas, ya que cuenta con legislaciones vigentes para este año, y con una proyección para el año dos mil seis en cuanto al impuesto sobre la renta, con casos prácticos que ayudarán a comprender la normatividad fiscal aplicable.

FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley Federal del Trabajo

Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Ley del Seguro Social

Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Seguro Social

Tesis Jurisprudenciales y Precedentes

www.sat.gob.mx

www.imss.gob.mx

www.infonavit.gob.mx

www.ebaja.gob.mx

www.fiscalia.com

www.offixfiscal.com.mx/

www.impuestum.com

www.anafinet.org.mx